

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

SENTENCIA No. 030

El Tambo, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

La doctora KAREN TATIANA RUIZ HERNÁNDEZ, mandataria judicial de la señora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO, mayor de edad, con residencia en esta población e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.873.524 de El Tambo, Cauca, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se proceda al nombramiento de un curador especial a favor del menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, con el fin de que realice el inventario solemne de bienes.

Y con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

- 1.- Que su mandante está domiciliada en la Vereda El Placer, Corregimiento de San Joaquín del Municipio de El Tambo, Cauca, mismo que comparte con el menor de edad JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, identificado con NUIP 1.060.126.768, nacido en Popayán, Cauca, el 4 de abril de 2014, registrado en la Notaría Única de El Tambo, Cauca, bajo el indicativo Serial 52818042 y con tarjeta de identidad No. 1.060.126.768.
- 2.- Que la señora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO, desea contraer nupcias con su compañero permanente, por lo que es su voluntad realizar el procedimiento de inventario solemne de bienes a fin de proteger los intereses de su hijo menor.
- 3.- Que desde ya informa que el menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, no posee ningún bien.
- 4.-Que el menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA carece de bienes inmuebles y muebles, de tal manera que ninguno de los padres administra bienes, estando la

custodia a cargo de la señora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO y la patria potestad compartida.

TRAMITE PROCESAL:

1.- Mediante auto interlocutorio No. 688 del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda, disponiéndose el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establece el artículo 577 del C.G.P., se ordenó tener como pruebas, los documentos aportados con la demanda, los cuales en su momento oportuno se les dará el valor probatorio, así mismo se ordenó el nombramiento de Curadora Especial, recayendo tal designación en la doctora LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien acepto el cargo y se posesionó oportunamente.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD DEL PROCESO: Se observó el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G. del Proceso, de modo que no se evidencia vicio o irregularidad que afecte lo actuado y que deba oficiosamente invalidarse.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen a cabalidad, de modo que permite adoptar decisión de fondo. Este Despacho además de ser competente para conocer y decidir la demanda, teniendo en cuenta el domicilio de las partes y la naturaleza de la pretensión.

La demandante, es persona natural, con capacidad de ejercicio, es decir puede valerse por sí mismo, con el consentimiento o autorización de otra persona, ha concurrido al proceso ejerciendo adecuadamente, el derecho de postulación, a través de apoderado judicial debidamente constituido, además la demanda en forma contiene las exigencias de los art. 82, 83 y 84 de la Ley procesal.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, que pretende la designación de un Curador especial, para que elabore un inventario solemne de bienes del menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, o en su defecto certifique sobre la inexistencia de bienes, en consideración a que su progenitora mandante TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO, pretende contraer matrimonio, está legitimada para instaurar la presente acción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169 del Código civil, en virtud del parentesco de consanguinidad debidamente acreditado, madre e hijo, que existe

entre ella y el niño JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, como se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del cuaderno único.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS:

Lo constituyen los artículos 169 a 171 del Código Civil, ubicados en el Libro Primero, de las Personas-Título VII, de las Segundas Nupcias.

En el art. 169 del C.C., mod. Por el art. 5 del Dto. 2820 de 1974 prevé:

"La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiera volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."

Y, el art. 170 ídem, mod. Por el art. 6° del Decreto 2820 de 1.974 indica:

"Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo."

Así mismo, el art.171 del C.C., mod., por el artículo 7 del Decreto en mención, dispone:

"El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia autentica de la providencia por lo cual se designó curador a los hijos, del auto que se discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio que estos son capaces."

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionaría la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$10.000.00 al funcionario..."

Las normas que buscan garantizar los derechos de los niños no conllevan un desconocimiento del principio de buena fe, ni constituyen un trato indigno para los padres, así lo ha expresado la Corte Constitucional. Las medidas consagradas en los art. 169 y 170 del Código Civil y el art. 3 del Decreto 2628 de 1998, se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible al principio de buena fe, máxime si se trata de niños, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad en el art. 44 Constitucional que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales son prevalentes.

Según el Ordenamiento civil hay lugar a nombrar Curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso, su obligación será precisamente testificarlo. Se trata de garantizar los derechos reales de los niños, mediante una persona que se asevere sobre su patrimonio o que carecen del mismo, se trata de contar con un tercero imparcial cuya función es salvaguardar los derechos de los niños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores consideraciones, es preciso aprobar o no la declaración bajo juramento hecha ante la Notaria Tercera del Círculo de Popayán - Cauca, por la Curadora Especial del niño JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, a fin de que su progenitora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO pueda contraer nupcias?

ANALISIS PROBATORIO:

De acuerdo con el art. 164 del C.G del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y según el art.165 ibídem son medios de prueba la declaración de parte, los documentos entre otros, que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez quien deberá apreciar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, predice el art. 176 de la Ley procesal enunciada.

La actora, presenta como medios de prueba:

-El registro civil de nacimiento del menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA evidenciándose que nació el 4 de abril de 2014, cuenta a la presentación de la demanda con siete años de edad, y que su progenitora la señora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO, es quien promueve esta demanda.

-Poder otorgado a la profesional del derecho, expresando la finalidad. Presenta demanda de jurisdicción voluntaria, para el nombramiento de Curador especial para realizar inventario solemne de bienes del niño JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, como requisito formal para celebrar matrimonio civil.

Atendiendo la demanda y las pruebas allegadas, analizando en conjunto el material probatorio de índole documental aportado, se acredita que el niño JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, a la presentación de la demanda es menor de edad, e hijo de

la señora TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO; que la demandante desea contraer matrimonio y requiere ante la existencia de su hijo del inventario solemne de los bienes, en cumplimiento estricto a lo dispuesto en los art. 169 a 171 del Código Civil. En consecuencia, este Juzgado, designó como CURADORA ESPECIAL, para que realice a nombre del menor citado, el inventario solemne de los bienes que le pertenezca y que esté administrando su madre o testifique que el niño carece de bienes, previas las averiguaciones de rigor en la Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio de Popayán, o de otro lugar si fuere el caso, y de ser posible verificar además qué bienes muebles pertenecen al menor y que se encuentren en su residencia, para llevar a cabo un inventario de ley, conforme a las pruebas obtenidas.

En razón a la calidad del proceso y a que no se tiene contraparte que pueda controvertir las pretensiones de la parte demandante, la prueba allegada es suficiente para establecer los hechos y pretensiones de la demanda, se ha dado prevalencia a la norma sustancial contenida en el artículo 169 y ss., del Código Civil.

Es viable señalar, que el art. 463 del Código Civil que se refería al DISCERNIMIENTO fue expresamente derogado, por el art. 119 de la Ley 1306 de 2009, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 81 de esta ley, para asumir el cargo de CURADOR, se requerirá únicamente la designación y la posesión, se surtió la posesión una vez la auxiliar aceptó la designación, quien no está obligada a prestar caución, pues su labor en este evento no comporta administración alguna de bienes.

Y en el despliegue de la misión encomendada la doctora LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, presentó declaración jurada rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual consta que realizada las averiguaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio del Cauca, el menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, no posee ningún tipo de bien a su nombre, como tampoco bienes que estuviesen administrados por su señora madre, por ende el valor de los bienes del menor es cero.

Habiendo testificado la Curadora a quien se le discernió el cargo, al tenor de lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 2820 de 1974, ante autoridad competente, que el menor JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA, no tienen bienes propios en poder de

la madre, quien ejerce la patria potestad, como refiere en la demanda, se aprobara, esa certificación.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

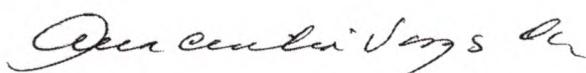
PRIMERO: APROBAR la declaración bajo juramento presentada por la doctora **LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ**, abogada en ejercicio, de la lista de auxiliares de la justicia e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.547.593 de Popayán, con tarjeta profesional de abogado No. 158.807 del C.S.J como **CURADORA ESPECIAL DATIVA** para el menor **JEAN PIERRE SALAZAR FIGUEROA**, nombrada para efectuar el inventario solemne de los bienes que estuviere administrando su madre o alguno de ellos o en su defecto testifique que el menor carece de bienes, diligencia que se llevó acabo en la Notaria Tercera del Círculo de Popayán – Cauca, el día 8 de septiembre de 2021, conforme a los dispuesto en el art. 170 del Código Civil, en donde manifiesta que el menor no posee ninguna clase de bienes a su nombre administrados por su señora madre **TATIANA ELIZABETH FIGUEROA CAMPO**.

SEGUNDO: Fijar la suma de \$ 250.000.00, por concepto de honorarios definitivos para la Curadora Especial Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, los cuales deberá pagar la parte demandante.

TERCERO: Se ordena expedir a favor de la parte demandante, copia auténtica de esta decisión y de la declaración efectuada por la Curadora Especial ante la Notaria Tercera del Círculo de Popayán – Cauca.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en forma definitiva entre los de su clase, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ